

PROCESO EJECUTIVO - Radicación No. 2021-00291

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase resolver. Barranquilla, Noviembre 10 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a admitir el presente Proceso Ejecutivo por incumplimiento de contrato de compraventa de bien inmueble, interpuesto por los señores ARIEL ALFONSO ALVAREZ e ISIS KATIANA ROBLES YEPES, a través de apoderado judicial, Dres. BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN y JULIO IGNACIO SALCEDO ANGULO, contra los señores LILIANA TATIANA DE HOZ GONZÁLEZ y RODOLFO ANTONIO DEL RIO GONZÁLEZ, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Sonde mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimo legales mensuales vigentes (40 smlmv)”. Aunado a lo anterior el art. 26 ibidem, establece “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”

Observa ésta agencia judicial, que la demanda de referencia, versa sobre pretensiones estimadas en Treinta millones de pesos m/l (\$30´000.000,00), lo cual es inferior al valor que por cuantía se estima procedente para el conocimiento de los procesos de competencia de éste juzgado, por cuanto no se adjuntó título ejecutivo alguno proveniente de los demandados por valor de Ciento cincuenta millones de pesos m/l (\$150´000.000,00), que permita librar mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de ellos, existiendo sólo un contrato de promesa de compraventa con cláusula penal por valor de Treinta millones de pesos m/l (\$30.000.000,00), siendo solicitado que se libere mandamiento de pago por este concepto, valor igualmente inferior a lo exigido por el artículo 25 del Código General del Proceso para el conocimiento de los juzgados civiles municipales, dado que no excede los 40 SMLV, por tanto y con arraigo en el artículo precedente, se estima de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados con Categoría de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por ser de su competencia.

RESUELVE

1. DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por los señores ARIEL ALFONSO ALVAREZ e ISIS KATIANA ROBLES YEPES, a través de apoderado judicial, Dres. BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN y JULIO IGNACIO SALCEDO ANGULO, contra los señores LILIANA TATIANA DE HOZ GONZÁLEZ y RODOLFO ANTONIO DEL RIO GONZÁLEZ, en consecuencia
2. Se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

EFE